



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

MEDIO DE IMPUGNACIÓN:

MI-123/2019

RECURRENTE:

APOLINAR FERNÁNDEZ ÁLVAREZ

AUTORIDADES RESPONSABLES:

SALA DEL TRIBUNAL (sic)

TERCERO INTERESADO:

NINGUNO

MAGISTRADO PONENTE:

LEOBARDO LOAIZA CERVANTES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE

Mexicali, Baja California, a veintitrés de mayo dos mil diecinueve.

Acuerdo Plenario que desecha el presente medio de impugnación, en virtud de actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 300, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, ya que el recurrente se desistió expresamente del medio de impugnación.

GLOSARIO

Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California	Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Acuerdo impugnado. El catorce de mayo de dos mil diecinueve este Tribunal dictó el auto de admisión en el que se proveyó entre otras cosas, sobre la inadmisibilidad de las pruebas supervenientes aportadas por el recurrente, en términos de lo previsto por el último párrafo del artículo 321 de la Ley Electoral.

1.2. Sentencia RA-78/2019. El catorce de mayo de dos mil diecinueve¹, se aprobó por unanimidad la sentencia recaída al recurso de apelación dentro del expediente identificado como RA-78/2019, en

¹ Todas las fechas mencionadas en adelante se refieren al año dos mil diecinueve salvo mención en contrario.

la que se resolvió revoca parcialmente el Punto de Acuerdo que resuelve la solicitud de registro de la fórmula integrada por Víctor Manuel Morán Hernández y Rodolfo Epifanio Adame Alba, al cargo de diputados por el principio de mayoría relativa, que postula la Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”, emitido en sesión extraordinaria especial, de catorce de abril de dos mil diecinueve, por el VIII Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral de Baja California.²

1.3. Medio de impugnación. El diecinueve de mayo, el recurrente interpuso medio de impugnación innominado contra el “Acuerdo de fecha 14 de mayo de dos mil diecinueve, en donde se tiene por no admitidas, las pruebas ofrecidas en el escrito presentado en fecha 13 de mayo de 2019” (sic); el cual fue dictado dentro del expediente RA-78/2019.

1.4. Radicación y turno. Una vez recibido por este Tribunal, fue radicado bajo expediente MI-123/2019, y mediante acuerdo de diecinueve de mayo, fue turnado a la ponencia del Magistrado Leobardo Loaiza Cervantes.

1.5. Escrito de desistimiento. El veintidós de mayo, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, escrito mediante el cual el impugnante se desistió del presente medio de impugnación, mismo que fue ratificado mediante diligencia desahogada en la misma fecha.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, conforme a la interpretación sistemática y funcional de los artículos 5, Apartado E, y 68 de la Constitución local; 282 de la Ley Electoral, así como 2, fracción I, inciso b), de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California; 37 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, al ser interpuesto por un ciudadano quien se ostenta como aspirante a candidato a diputado por el VIII distrito local, de Baja California en el Municipio de Tijuana, Baja California, por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”, quien aduce vulnerados sus derechos político-electorales.

² Visible en <https://tje-bc.gob.mx/sentencias/1558048522RA78SENT.pdf>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

3. IMPROCEDENCIA

En el presente asunto, este Tribunal advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista de forma implícita en la fracción I del artículo 300 de la Ley Electoral, que dispone el sobreseimiento del recurso cuando el actor o recurrente se desista expresamente por escrito, lo que en consecuencia impide la continuación del recurso o que pueda resolverse la cuestión de fondo planteada.

Así, la naturaleza de la improcedencia que se analiza al actualizarse con anticipación a la admisión del medio de impugnación, procede su desechamiento.

Lo anterior es así, toda vez que según constancias que obran en autos, se advierte que el veintidós de mayo, el impugnante presentó ante este Tribunal, escrito de desistimiento, promoción debidamente ratificada según diligencia de desahogo de ratificación levantada el mismo día,

Así las cosas, y siendo que el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes, así como que el presupuesto indispensable para dicho proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que se presenta ante un conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro.

De manera que, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio porque precisamente deja de existir dicha pretensión o resistencia, y ya no tiene objeto alguno dar inicio o continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de ésta, ante lo cual procede dar por concluida la instancia.

En ese sentido, en el caso que nos ocupa, precisamente procede dar por terminada la instancia, pues existe el desistimiento expreso del recurrente, con su respectiva ratificación como signo inequívoco de su voluntad de dar por concluido el presente medio de impugnación.

En consecuencia, este Tribunal determina que se actualiza la causal implícita de improcedencia prevista en el artículo 300, fracción I, de la Ley Electoral, por consiguiente, resulta innecesario entrar al fondo de

los agravios que plantea el recurrente, debido a que ninguna utilidad práctica tendría, en mérito de las consideraciones expuestas.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se **desecha** el presente medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA

LEOBARDO LOAIZA CERVANTES
MAGISTRADO

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO

ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS